

poder, se procedería á la ejecucion de los reos, avisando por el telégrafo á esta Secretaría.

Parecia ya terminado este asunto, cuando, el 19 de Junio, se recibió un telégrama en que el gobernador de Jalisco decia: que en esa fecha debian haber sido ejecutados los reos, quienes desde las seis de la mañana del día anterior se encontraban encapillados; pero que el juez de Distrito habia mandado por segunda vez suspender la ejecucion, en virtud de un nuevo amparo interpuesto por los reos.

Comunicado este incidente á la Suprema Corte de Justicia, á fin de que acordara las medidas que creyese convenientes, eficaces y oportunas para la pronta y recta administracion de justicia, contestó: que se habia prevenido al juez de Distrito del Estado de Jalisco informara por el telégrafo en el mismo día, sobre los motivos que habia tenido para suspender la ejecucion, contrariando la ejecutoria de la Suprema Corte: que apareciendo del informe rendido que habia méritos para creer que dicho funcionario incurrió en responsabilidad por sus procedimientos en este negocio, se habia decretado, con acuerdo del Tribunal pleno, y conforme á la facultad que le concede el reglamento, suspender en sus funciones al referido juez de Distrito de Jalisco.

En seguida se pidió al gobernador de Jalisco, con fecha 30 de Agosto, que á la mayor brevedad informara á esta Secretaría del resultado final de este asunto, para dar término á la cuestion diplomática promovida por la Legacion de los Estados- Unidos.

El día 24 de Setiembre, la Suprema Corte de Justicia negó el segundo amparo interpuesto por los reos: el 4 de Octubre se comunicó á esta Secretaría; y el día 16 del propio mes fueron fusilados Felipe Chavero, Quirino Rubio, Cornelio Casas, Merced Arias y José M. Hernandez.

El resultado de tan lamentable suceso se comunicó al Sr. Foster, quien contestó en términos satisfactorios, quedando por lo mismo concluido tan ruidoso asunto.

Peticion de dos comerciantes americanos para que se removiesen algunas dificultades para el tránsito de mercancías.

En 29 de Julio de 1873 dirigió una nota el Sr. Ministro americano á esta Secretaría acompañando una peticion de los Sres. Rountree y Lüffert, comerciantes de Guaymas, dirigida al Consulado americano en aquel puerto, con motivo de las dificultades que creian existir para el tránsito de mercancías que procedentes de San Francisco (Alta California) se dirigian por la vía de Guaymas al Tucson (Arizona).

Los peticionarios hacian consistir esas dificultades en el previo permiso del

Ministro de Hacienda que, segun la ley de 25 de Diciembre de 1871, se requeria para embarcar mercancías de San Francisco al territorio de Arizona: en que el gran número de documentos que tenian que expedirse para cubrir las mercancías en su tránsito hasta la última aduana mexicana, era causa de una detencion de 40 ó 50 días, que hacia recaer sobre los dueños de los efectos los gastos de almacenaje é interes del dinero, fuera de las graves averías que sufrían algunos efectos; y en que la dificultad de conseguir en San Francisco manifiestos españoles perfectos, ocasionaba con frecuencia errores inculpables, que la aduana castigaba severamente imponiendo á los comerciantes una multa 79 veces mayor que el derecho de tránsito. Los Sres. Rountree y Lüffert proponian un remedio que les parecia eficaz para allanar esas dificultades, y suplicaban se recabase del Gobierno mexicano que diese sus instrucciones á los empleados de la aduana de Guaymas, para evitar hasta donde fuese posible la detencion de las mercancías.

Siendo este asunto del resorte del Ministerio de Hacienda, se le remitió copia de la nota del Señor Ministro americano y del anexo que la acompañaba, para que acordase la resolucion conveniente, comunicándose el trámite al Sr. Foster.

Este Señor dirigió otra nota con fecha 20 de Octubre del mismo año (1873), acompañando copia de una comunicacion en que los Sres. Sandoval y Bülle, del comercio de Guaymas, se quejaban al Cónsul americano en aquel puerto de ciertos cobros de derechos exigidos por la aduana, cuyo asunto tenia íntima conexion con el que motivó la solicitud de los Sres. Rountree y Lüffert.

Se trasmitió asimismo al Ministerio de Hacienda esta segunda nota del Señor Ministro americano y la manifestacion de los Sres. Sandoval y Bülle, pidiéndole comunicase á esta Secretaría la resolucion de estos asuntos, para ponerla en conocimiento del Sr. Foster.

El 11 de Febrero de 1874 contestó el Ministro de Hacienda: que consideraciones de interes público no permitian por entonces modificar las prevenciones vigentes con relacion al tránsito de mercancías extranjeras de Guaymas para el Arizona, en el sentido de que no fuese preciso el permiso previo del Gobierno; pero que atendiendo á las gestiones hechas con respecto á obviar las demoras que causaban grave perjuicio para el tránsito, se habia prevenido á los empleados de la respectiva aduana, bajo severa responsabilidad, hiciesen el despacho correspondiente sin que se extendiese á mas de quince días el tiempo que emplearan en sus operaciones.

Se remitió á la Legacion americana una copia de la resolucion que antecede, como resultado de sus notas relativas á este asunto.

Reclamacion del C. Suizo Santiago Kern.

En 15 de Febrero del presente año, la Legacion de los Estados- Unidos dirigió á esta Secretaría una nota, acompañando veintiseis documentos que for-

maban la base de una reclamacion del C. suizo Santiago Kern, contra el Gobierno de México.

Manifestó el Sr. Foster que esta reclamacion habia sido presentada ante la Comision mista establecida en Washington, y que aquel tribunal la desechó por falta de jurisdiccion: que el Gobierno de Suiza habia suplicado entonces al de los Estados- Unidos se hiciese uso de los buenos oficios de su Legacion en México á favor de este crédito, y que en consecuencia, el Sr. Foster habia recibido instrucciones de presentarlo y hacer lo que buenamente pudiera á fin de conseguir un arreglo satisfactorio para el Sr. Kern, por lo que se suplicaba se tomase en consideracion este asunto, asegurando que si el Gobierno de México daba una resolucion favorable, seria vista por el de los Estados- Unidos y el de Suiza como una apreciable muestra de consideracion.

Se remitió al Ministerio de Hacienda una copia de la nota del Sr. Foster y de todos los documentos relativos á la reclamacion, para que, como asunto de su competencia, acordara lo que fuese justo y conveniente, y se comunicó este trámite á la Legacion americana.

En 9 de Marzo contestó el Ministerio de Hacienda trascribiendo un informe que rindió la Seccion 2.ª de aquella Secretaria, en el cual se contiene lo siguiente:

Los créditos que formaban la reclamacion de Kern, ascendian á la suma de \$143,997 32 cs. De esos créditos, dos estaban representados por una copia de los documentos que se expidieron al interesado por la junta de crédito público que funcionó en 1861 para liquidar la deuda contraida por la nacion á causa de la guerra de reforma, los cuales fueron admitidos, aprobados y convertidos conforme á las bases de la ley de 19 de Noviembre de 1867 por la Seccion 2.ª Liquidataria, á cuyo conocimiento los sujetó Kern, en 19 de Abril de 1869, expidiéndosele un certificado por la suma de 11,516 ps. 50 cs., pues aunque importaban 15,958 ps. 50 cs., solo se admitió la cantidad ántes expresada, desechándose el resto conforme á las leyes.

Sin embargo, en la reclamacion presentada ante la Comision mista incluyó el interesado estos dos créditos en el grupo de las demas que pretendia tener contra la República, que estaban ilíquidos, y de los cuales algunos eran ilegales por su origen, otros inadmisibles por falta de comprobacion legal, y otros porque solo descansaban en el dicho del interesado.

Estos créditos eran referentes á hechos que por su naturaleza debieron sujetarse á la liquidacion que mandó hacer el Gobierno; pero eran tan notoriamente inadmisibles conforme á las leyes, que el interesado, temiendo sin duda que fueran desechados si los presentaba á la Seccion Liquidataria, prefirió llevarlos ante la Comision mista, juzgando mas probable que si no todos, algunos de ellos serian aprobados por aquel Tribunal.

Lo que llamó particularmente la atencion, fué que al mismo tiempo que el reclamante elevaba su memorial á la Comision mista, incluyendo entre sus reclamos copias de los dos créditos de que al principio se ha hecho referencia,

presentaba estos mismos créditos originales á la Seccion 2.ª Liquidataria, la cual se los reconoció, como ántes se ha expresado.

Mientras el Sr. Kern gestionaba ante la Comision el reconocimiento de todos sus créditos, estuvieron funcionando las Secciones Liquidatarias, y sin embargo, con excepcion de dos créditos, no quiso sujetar los demas á la calificacion de dichas Secciones, y dejó pasar, sin aprovecharse de ellos, los diferentes plazos que concedieron las leyes de 19 de Noviembre de 1867, 28 de Noviembre de 1868 y 14 de Diciembre de 1871.

En consecuencia de tal omision, quedaron la mayor parte de los créditos del Sr. Kern comprendidos en el artículo 3.º de la primera de dichas leyes, y no podia el Gobierno mandar que se les diese el valor que ya habian perdido.

Tal fué, en resumen, el informe rendido por la Seccion 2.ª del Ministerio de Hacienda; y examinado por esta Secretaria el expediente de la reclamacion que presentó Kern ante la Comision mista, no encontró motivo para formar una opinion distinta de la de aquella Seccion, y se adoptó en todas sus partes.

Ademas, el Sr. Kern en 1861 y 1862 habia ocurrido ya á la mediacion del Sr. Saligny, representante de Francia, y del Sr. Wagner, Ministro de Prusia, con el objeto de que lo protegieran en sus reclamaciones: ambos señores le prestaron su apoyo y hasta llegaron á formular protestas cuya legitimidad no reconoció el Gobierno mexicano.

En vista de tales antecedentes, esta Secretaria contestó al Sr. Foster su nota relativa fechada el 15 de Febrero, remitiéndole copia del informe referido; haciéndole notar las gestiones hechas por el reclamante con los Ministros de Francia y Prusia, y llamando su atencion sobre el acto notable de duplicidad que cometió, presentando simultáneamente un mismo crédito al Gobierno de México y á la Comision mista en Washington. Para dar término á la cuestion, se le manifestó: que el Gobierno de México habia atendido á las reclamaciones del Sr. Santiago Kern hasta donde habia sido posible y justo, reconociéndole los créditos que justificó; pero no podia ni estaba en sus facultades aceptar créditos que no estaban comprobados, ni habian sido presentados en los términos de la ley; que estaba siempre dispuesto á satisfacer las indicaciones de la Legacion americana hasta donde fuesen compatibles con las facultades del Presidente, pero que el Sr. Kern no tenia justicia para insistir en sus pretensiones, á favor de la consideracion que tanto el Gobierno de México como el de los Estados- Unidos le habian dispensado.

Lo interesante de dicha copia y sus anexos es una carta de Theodore W. Gillitt, encargado de arrestar los asesinos de la viuda Lowell, quien dice que el asesinato se cometi6 por el hijo de la viuda Lowell y de la viuda Garrison.

Como á las seis de la mañana del 19 de Abril de este año fué asesinado el Dr. D. D. Lowell en su casa, sita en el Carrizo, Condado de Zapata (Texas),

por unos diez hombres, que se dijo habian pasado de territorio mexicano con ese único objeto y el de robar su tienda.

El día 21 del mismo mes el sheriff Cesáreo Flores comunicó el suceso al presidente del ayuntamiento de Ciudad Guerrero, designando los nombres de cuatro individuos á quienes se atribuía el crimen, y manifestando que, según informes, los instigadores habian sido un americano residente en Texas y un mexicano vecino de Ciudad Guerrero.

En el mismo día el presidente del ayuntamiento exigió al sheriff que le dijera el nombre de la persona residente en Ciudad Guerrero que se acusaba, para proceder contra ella.

En 2 de Mayo se reunieron en el palacio municipal de Ciudad Guerrero el C. Agustín Díaz, presidente del ayuntamiento, el general Nicanor Zapata, visitador de las aduanas del Bravo; y el Sr. Guillermo A. Cook, vice-agente comercial de los Estados-Unidos, levataron una acta en la cual hicieron constar que las autoridades de la República Mexicana y con especialidad las de Guerrero no consienten á los criminales; y convinieron en sacar copias de la misma acta, así como de las comunicaciones cambiadas entre el sheriff del Carrizo y el presidente del ayuntamiento de Guerrero para remitirlas á sus respectivos Gobiernos, con el objeto de que se juzgase con imparcialidad sobre los hechos.

Con oficio del 3 de Mayo el general Zapata remitió á esta Secretaría las copias referidas, y al mismo tiempo dijo: que habia procurado calmar los ánimos, ofreciendo que él seria el primero en perseguir á los criminales: que muchos mexicanos residentes en Texas estaban pasándose á nuestro territorio, porque temian ser colgados, como lo habian sido algunos por lo acontecido en el Carrizo; y por último que el Dr. Lowell era acusado por la voz pública de encubridor y estafador de abigeos, por lo cual era probable que estos le hubieran asesinado ejerciendo alguna venganza.

Con nota de 8 de Julio el Sr. Ministro de los Estados-Unidos remitió á esta Secretaría copia de una comunicacion, y sus anexos, dirigida al Presidente de su nacion sobre el asesinato referido y el de George Hill: manifestó que esos casos eran pruebas adicionales de los ultrajes inferidos por bandidos mexicanos á ciudadanos americanos: expuso que con la prision del general Cortina estarian ya mas expeditas las autoridades para castigar á los criminales; e indicó que se pusiera en práctica el artículo 186 del Código penal del Distrito, vigente en Tamaulipas.

Lo interesante de dicha copia y sus anexos es una carta de Theodore W. Gillett, encargado de arreglar los negocios de la viuda Lowell, quien dice: que el asesinato se cometió por unos mexicanos capitaneados por Abelardo García: que despues de robarse el dinero de la casa de Lowell y de la aduana, y algunas otras cosas de poco valor, se volvieron á México: que al mismo tiempo se recibió la noticia de que el día anterior habia sido asesinado George Hill por

una partida de mexicanos; y que no era cierto que los autores de tales hechos fuesen americanos disfrazados, como se habia dicho.

En nota de 14 de Setiembre se contestó al Sr. Ministro de los Estados-Unidos: que por los documentos que obraban en esta Secretaría y que en copia se le remitian, se convenceria de que no son fundados los cargos que se hacen á los mexicanos por el asesinato del Dr. Lowell: que en cuanto al de Goerge Hill, no se sabia que se hubiera puesto en conocimiento de las autoridades mexicanas: que la alusion hecha al general Cortina no importaba un cargo para México, y por lo mismo no se contestaba: que la indicacion relativa al artículo 186 del Código penal no tenia razon de ser mientras no se cumplieran los requisitos exigidos por el mismo artículo, siendo los primeros *que el acusado esté en la República y que haya queja de parte legítima*; pero que, no obstante lo expuesto y en obsequio de la buena armonía que reina entre México y los Estados-Unidos, ya se trascribia su comunicacion al gobernador de Tamaulipas para que tomase las providencias que fueran de su resorte.

Consulta de los Estados-Unidos sobre los procedimientos adoptados por México respecto de reclamaciones hechas al Gobierno.

El Sr. Ministro americano, en nota de 4 de Setiembre de 1874, manifestó á esta Secretaría: que el Gobierno de los Estados-Unidos deseaba adquirir los informes dictados por la experiencia y la legislacion de otros países, que le facilitasen establecer un sistema general mejor y mas practicable para la investigacion de reclamaciones contra el Gobierno, ya fuesen presentadas por sus propios ciudadanos ó por los de otros países; y que á este fin suplicaba se le contestase el interrogatorio que remitió, según las instrucciones que habia recibido para averiguar los procedimientos adoptados por el Gobierno de México.

En 10 del último Mayo, se contestó al Sr. Foster acompañándole una lista de respuestas correspondientes á la serie de preguntas que remitió, manifestándole: que diversas y urgentes ocupaciones de esta Secretaría habian impedido dar ántes contestacion á su citada nota, y que tambien habia contribuido á ese retardo el deseo de dar á las respuestas que se le enviaban mayor claridad y precision, con la esperanza de que los informes del Gobierno de México llenasen el deseo manifestado por el de los Estados-Unidos.

Las preguntas y respuestas á que se alude son las siguientes:
Primera.—¿Las reclamaciones contra el Gobierno, son investigadas, determinadas, y si son reconocidas se mandan pagar y se provee á su pago por el ramo Legislativo del Gobierno?

Segunda.—Si el poder legislativo toma en consideracion tales reclamaciones, ¿cuál es la manera en que procede, si por medio de una comisionó de otro mo-

do, y qué medios, si hay algunos, para procurarse pruebas en favor del Gobierno?

Tercera.—¿Qué prevencion hay, si hay alguna, para el exámen y determinacion de las reclamaciones por el poder Ejecutivo? ¿Cuál es la manera de proceder en la investigacion de reclamaciones por ó ante los empleados oficiales del Ejecutivo, y qué medios hay proveidos para procurarse pruebas en favor del Gobierno?

Cuarta.—¿Hay alguna prevencion de la ley que permita á un ciudadano ó súbdito demandar al Gobierno ante los Tribunales ordinarios, ó ante algun tribunal especial, y el privilegio, si existe, de sostener accion contra el Gobierno, se extiende á los extranjeros?

Quinta.—¿Cuál es el estado de los extranjeros ante los tribunales ordinarios? Pueden ante ellos sostener accion contra un ciudadano, ó súbdito, y si así es, se extiende el privilegio á todos los extranjeros, ó está restringido á solo los extranjeros residentes?

Sexta.—Si hay diferentes sistemas para juzgar (of adjudication), segun las diferentes clases de reclamaciones, ¿cuál es el sistema relativo á cada clase, cuál es el modo de proceder, cuáles los privilegios del Gobierno respecto de las pruebas en su favor y cuáles los medios de procurárselas?

Sétima.—Añádanse cualesquiera otros informes, generales ó especiales de que se tenga conocimiento, y que se refieran al asunto.

Respuestas.

A la primera pregunta.—El poder legislativo cuyas facultades y atribuciones enumera el artículo 72 de la Constitucion federal, no tiene la de investigar ni determinar las reclamaciones contra el Gobierno.

A la segunda.—El poder legislativo debe dar bases para reconocer y liquidar la deuda nacional, y una vez determinada y liquidada esta por el Ejecutivo, proveer á su pago conforme á las fracciones 7.^a y 8.^a del artículo citado de la Constitucion.

A la tercera.—Conforme á las leyes de México, las reclamaciones privadas deben ser presentadas al Ministerio á que correspondan segun su naturaleza. El Ejecutivo en estos casos, examina por medio de sus agentes oficiales el derecho de los reclamantes y las pruebas que se le presentan, y en vista de él los resuelve. Para procurarse las pruebas convenientes, el Ejecutivo pide informes, cõmpulsa documentos de las oficinas, y si es necesario, las pide á los tribunales y promueve ante ellos las informaciones de testigos que leeev conductentes.

Lo expuesto contesta al final de la 2.^a pregunta.

A la cuarta.—Todos los habitantes de la República, sean nacionales ó extran-

jeros, pueden demandar al Gobierno ante los tribunales federales. Si la demanda se funda en la violacion de alguna garantía individual, son competentes el juez de Distrito respectivo y la Corte Suprema de justicia, conforme á la ley de 20 de Enero de 1869. Si la demanda es de otro género, es competente la Suprema Corte, conforme á la seccion 3.^a de la Constitucion Federal. Si el demandado es un gobernador, son competentes los tribunales del Estado.

A la quinta.—El estado de los extranjeros ante nuestros tribunales, es exactamente igual al de los mexicanos, pues aunque hace algunos años no se les oía en juicio, sino previa fianza y presentacion de su carta de seguridad, y despues de su certificado de matricula, actualmente esas formalidades están abolidas, conforme al artículo 1.^o de la ley de 6 de Diciembre de 1866. Pueden, por consiguiente, los extranjeros deducir sus derechos en juicio, lo mismo que los mexicanos, así contra estos como contra los extranjeros residentes en el país; debiendo advertir, sin embargo, que segun el artículo 547 del Código de procedimientos civiles vigente en el Distrito Federal, en el territorio de la Baja California y en algunos Estados, puede el demandado exigir al demandante extranjero, el arraigo personal ó fianza de estar á derecho, cuando este requisito se exija á los mexicanos en la nacion á que pertenezca el actor; pero en esto tambien están equiparados los nacionales con los extranjeros, supuesto que igual prevencion hay respecto del mexicano que no está domiciliado en el lugar del juicio. Los extranjeros que no residen en el país, pueden deducir sus derechos por medio de apoderado legitimamente constituido. Pero los extranjeros no pueden hacer valer los derechos de extranjería si no están matriculados conforme á la ley citada de 6 de Diciembre de 1866.

A la sexta.—No hay diferentes sistemas para juzgar; la diferencia que respecto del procedimiento pueda haber, nace de la clase de accion que se ejercite, segun que sea civil ó criminal, ordinaria ó ejecutiva. El Gobierno generalmente está equiparado en todo á los particulares; pero los tribunales no pueden despachar mandamientos de ejecucion, ni dictar providencias de embargo contra las rentas públicas. Cuando en virtud de una decision judicial deba hacer el Gobierno algun pago, este lo verifica si cabe en el presupuesto; debiendo, en caso contrario, dar cuenta al Congreso, segun la ley de 17 de Abril de 1850.

A la sétima.—Nada hay que añadir como informe general ó especial sobre el asunto.

(Firmado).—JOSÉ MARÍA LAFRAGUA.

COMISION MISTA DE RECLAMACIONES.

Estaba en prensa la última memoria cuando se recibió la primera decision de Mr. Edward Thornton que revocó el célebre acuerdo de la Comision Mista de

8 de Mayo de 1872, por el cual se sujetaban á la decision del Tercero las 366 reclamaciones presentadas contra los Estados-Unidos por depredaciones de indios bárbaros. De esto se dió cuenta en el apéndice de dicha memoria.

Con tal resolucion tocaba ya á su desenlace la importante cuestion de la responsabilidad de los Estados-Unidos por esas depredaciones: el gran desacuerdo de los Comisionados sobre un punto de tan vital importancia estaba por resolverse, y era de esperarse que sus discusiones fueran ménos borrascosas en lo sucesivo.

El dia 27 de Noviembre de 1873 anunció Mr. Wadsworth que tenia que ausentarse por negocios particulares, y así lo hizo, permaneciendo fuera de Washington cosa de doce dias.

A fines de Diciembre celebraron los Comisionados una sesion pública, en la cual desecharon cosa de treinta reclamaciones, y remitieron como diez al Arbitro.

Durante las fiestas de fin y principio de año, que se celebran en los Estados-Unidos, estuvo ausente Mr. Wadsworth y regresó el 4 de Enero de 1874.

Continuaron los trabajos de la Comision, y el dia 29 de ese mes fueron desechadas otras treinta reclamaciones.

Volvió á separarse de Washington el Comisionado americano á principios del mes de Febrero: regresó como á los veinte dias, y cosa de ocho dias despues se ausentó de nuevo; pero ántes de esto, en los primeros dias de Marzo desecharon él y su colega treinta y siete reclamaciones, y el Arbitro les comunicó dos fallos.

Las ideas de Mr. Wadsworth parecian presentar una nueva faz en esa época, porque en sus decisiones anteriores rechazaba con indignacion las exageraciones de los reclamantes; pero entónces ya se mostraba accesible á las reclamaciones escandalosas, como la de la Compañía minera de la Siempreviva y la de Jacobo Jaroslowsky.

Con excepcion de los primeros dias de Marzo, en todo el resto de ese mes estuvo ausente el Comisionado americano, y regresó el 13 de Abril. Tres dias despues conferenció el Arbitro con los Comisionados sobre la cuestion de las depredaciones de los bárbaros y les comunicó su decision, que se publicó el dia 23.

Esta fué muy favorable para los Estados-Unidos, porque los libró implícitamente de la clase mas numerosa é importante de las reclamaciones que se habian presentado contra esa nacion; y aunque por parte de México debe deplorarse el resultado, es necesario creer que Mr. Thornton obró con imparcialidad y justificacion porque el pro y el contra podian sostenerse con igual fundamento.

Por los dias 25 ó 26 del referido Abril se ausentó de Washington Mr. Wadsworth, y á su regreso, el 12 de Mayo, se ocupó de discutir con el Sr. Zamacoña la contestacion que debian dar á Mr. Thornton sobre su modo de ver en los casos en que no habia memorial ni gestion de parte, y sobre si las reglas

adoptadas por la Comision estaban de acuerdo con la *common law* de Inglaterra, segun la cual *actio personalis moritur cum persona*.

El Sr. Zamacoña sostuvo: que donde no hay demanda ni gestion de parte, no hay reclamacion ni reclamante; y que la *accion personal*, tomada en el sentido del derecho que produce el agravio á un individuo, y que se contrapone á lo que en derecho romano se llamaba *accion persecutoria de la cosa*, no debe pasar de la persona agraviada, excepto en ciertos casos y circunstancias muy peculiares. Mr. Wadsworth dictaminó en sentido contrario, y comunicaron sus opiniones al Arbitro.

Trataron en seguida una cuestion pendiente desde 1873 sobre admision de pruebas que se habian presentado y que Mr. Wadsworth no queria tomar en consideracion, fundado en un acuerdo de 20 de Enero de 1872; pero como este se habia relajado desde el momento en que se dictó, el Sr. Zamacoña sostuvo la opinion contraria á su colega, y ambos sujetaron su parecer á la decision del Tercero.

Durante la segunda quincena de Mayo y los primeros dias de Junio fallaron de comun acuerdo cosa de cuarenta reclamaciones, y extendieron sus opiniones discordantes en un número mayor.

Mr. Thornton pronunció dos fallos importantes en 25 de Mayo; el primero relativo á la reclamacion de Jacobo Jaroslowsky, en el que se condenó á los traficantes con el enemigo en tiempo de la intervencion francesa; y el segundo relativo á la de la Compañía minera de la Siempreviva, en el que declaró que no puede hacerse reclamacion alguna contra México, por las pérdidas que sufra un extranjero porque se tomen de leva á sus operarios ó sirvientes mexicanos.

Decidió en seguida que la Comision podia conocer aun de los casos en que no habia memorial, y que no cabian reclamaciones por derecho de sucesion mas allá de la vinda é hijos del perjudicado.

Vino despues su fallo relativo á la reclamacion de Charles E. Norton, en el que declaró inadmisibles las pruebas presentadas por parte de México en 23 de Diciembre de 1873.

Aunque tal resolucion se referia á un caso especial, por sus fundamentos tenia un carácter general é implicaba la repulsa de todas las pruebas presentadas por nuestro Agente, el Sr. Avila, desde la citada fecha. Creyó este que con ese fallo se violaba el artículo 2.º del tratado de 4 de Julio de 1868, puesto que, segun él, estaban obligados los Comisionados á recibir y leer todas las pruebas que se les ministrasen por los Gobiernos respectivos ó en su nombre; pero como no les quedaba recurso alguno, tuvo que conformarse con él, y se propuso presentar mociones especiales para que se le admitiesen algunas pruebas en otros casos.

Conforme al expresado fallo, los Comisionados en 27 de Junio rechazaron las pruebas presentadas por parte de México, relativas á veintinueve reclamaciones, y las que se referian á diez y nueve presentadas por los Estados-Uni-